



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0078-1CP2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Desarrollo Rural Sustentable; de Energía para el Campo; de Planeación y Transición Energética; y de la Industria Eléctrica, en materia de microinfraestructura energética en zonas rurales con vocación logística y productiva.
2.- Tema de la Iniciativa.	Energía.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ernesto Sánchez Rodríguez e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	14 de enero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	7 de enero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Energía.



II.- SINOPSIS

Instruir al Gobierno Federal a impulsar el financiamiento, instalación y operación de microinfraestructura energética en zonas rurales con vocación logística y productiva.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracción XX por lo que respecta a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; en la fracción XXXII del artículo 73, en relación con los artículos 25, 27, fracción XX y artículo 28 por lo que hace a la Ley de Energía para el Campo; en la fracción XXXII del artículo 73, en relación con los artículos 25, párrafo tercero; 27, párrafos sexto y séptimo; y 28, párrafo cuarto para la Ley de Planeación y Transición Energética; y en la fracción X del artículo 73, en relación con los artículos 25, párrafo quinto artículo 27, párrafo sexto y artículo 28, párrafo cuarto por lo que respecta a la Ley de la Industria Eléctrica; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 169 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente de los ordenamientos que se pretenden modificar, específicamente en el caso de la Ley de Transición Energética y de la Ley de la Industria Eléctrica, las cuales fueron abrogadas por el Decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 18 de marzo de 2025.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE</p> <p>Artículo 169.- El Gobierno Federal, a través de los programas de fomento estimulará a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de producción que optimicen el uso del agua y la energía e incrementen la productividad sustentable, a través de los contratos previstos en el artículo 53 de esta Ley.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONA EL ART 169 BIS A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, EN MATERIA DE MICROINFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA EN ZONAS RURALES CON VOCACIÓN LOGÍSTICA Y PRODUCTIVA.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman 169 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 169 Bis. El Gobierno Federal, a través de los programas de fomento y los contratos previstos en el artículo 53 de esta Ley, impulsará el financiamiento, instalación y operación de microinfraestructura energética en zonas rurales con vocación logística y productiva.</p> <p>Esta podrá incluir paneles solares, biodigestores y sistemas de almacenamiento adaptados a la escala rural.</p> <p>La Secretaría promoverá convenios con productores y organizaciones rurales para garantizar la trazabilidad energética, el</p>



No tiene correlativo	aprovechamiento eficiente de los recursos y la sostenibilidad operativa de los sistemas instalados.
LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO	ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el artículo 3ro de Ley de Energía para el campo, para queda como sigue: Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.- Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura y pesca ribereña; II. CONSTITUCIÓN.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. CUOTA ENERGÉTICA.- El volumen de consumo de energético agropecuario que se establezca para cada beneficiario; IV. DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.- El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos, de acuerdo con las disposiciones aplicables asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;
Artículo 3o. ...	
I. ...	
II. ...	
III. ...	
IV. ...	
V. ...	



VI. ...

VII. ...

VIII. ...

No tiene correlativo

V. ENERGÉTICOS AGROPECUARIOS.- Son la gasolina, el diesel, el combustóleo y la energía eléctrica empleados directamente en las actividades agropecuarias;

VI. LEY.- La Ley de Energía para el Campo;

VII. PRECIOS Y TARIFAS DE ESTÍMULO.- Son los precios y tarifas cuyo propósito es estimular las actividades agropecuarias, en los términos de esta Ley y su Reglamento, y

VIII. PROGRAMA.- Programa de Energía para el Campo.

IX. MICROINFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA RURAL.- Conjunto de tecnologías energéticas adaptadas a la escala comunitaria, productiva o logística de las zonas rurales, que incluyen sistemas fotovoltaicos, biodigestores, unidades de almacenamiento y soluciones híbridas, destinadas a fortalecer la productividad sustentable, la trazabilidad energética y la eficiencia operativa del territorio.

LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Ley Abrogada DOF 18-03-2025

Artículo 9.- ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman el artículo 9 de ley de transición energética, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. El Estado Mexicano promoverá que existan las condiciones legales, regulatorias y fiscales para facilitar el cumplimiento de las Metas y sus



<p>No tiene correlativo</p>	<p>disposiciones reglamentarias para todos los integrantes de la Industria Eléctrica.</p> <p>Asimismo, la Secretaría establecerá metas específicas para el desarrollo de infraestructura energética en zonas rurales con vocación logística y productiva, considerando criterios de eficiencia operativa, sostenibilidad ambiental y trazabilidad territorial, en coordinación con las autoridades competentes en materia de desarrollo rural.</p>
<p>LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA</p> <p>Ley Abrogada DOF 18-03-2025</p> <p>Artículo 4.-...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO. Se reforman el artículo 4to de ley de la industria eléctrica, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.</p> <p>Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:</p>



I. ...	I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios, cuando sea técnicamente factible;
II. ...	II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad;
III. ...	III. Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sustentable establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley;
IV. ...	IV. Contribuir al Fondo de Servicio Universal Eléctrico, conforme a lo señalado en el artículo 114 de esta Ley;
V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables, y	V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables; y
VI. ...	VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción unitarios conforme a las Reglas del Mercado, garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.



No tiene correlativo

VII. Facilitar la interconexión de sistemas de microinfraestructura energética instalados en zonas rurales con vocación logística y productiva, incluyendo generación distribuida, almacenamiento local y biodigestión, conforme a los criterios técnicos aplicables y en coordinación con las autoridades competentes en materia de desarrollo rural.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la identificación, priorización y ejecución de proyectos de microinfraestructura energética en zonas rurales con vocación logística y productiva.

TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán realizar las adecuaciones normativas, administrativas y presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, observando criterios de eficiencia operativa, sostenibilidad ambiental y trazabilidad territorial.



CUARTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus atribuciones, deberá considerar en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, las previsiones necesarias para el financiamiento de proyectos piloto, convenios de colaboración y esquemas de generación distribuida en zonas rurales prioritarias.

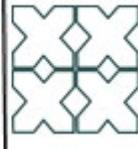
QUINTO. La Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía deberán emitir, en un plazo no mayor a 120 días naturales, los lineamientos técnicos para facilitar la interconexión de sistemas de microinfraestructura energética rural al Sistema Eléctrico Nacional, garantizando condiciones de seguridad, continuidad y no discriminación.

SEXTO. Las entidades federativas y municipios podrán celebrar convenios de coordinación con las dependencias federales competentes para la implementación de proyectos de microinfraestructura energética en sus territorios, priorizando aquellos que cuenten con vocación logística, capacidades productivas instaladas o potencial de escalamiento regional.

SÉPTIMO. Los proyectos derivados del presente Decreto deberán incorporar mecanismos de monitoreo, evaluación y certificación que permitan verificar su funcionamiento, impacto territorial y contribución a los objetivos de transición energética, desarrollo rural y justicia ambiental.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

Omar Aguirre.

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**